

ID 15025024

Pereira, Colombia 20 de febrero 2024

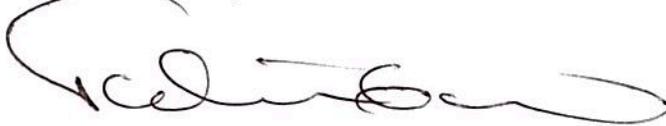
Señor
JUAN DIEGO ARISTIZABAL
Carrera 7 bis 6ª 43 piso 3
Pereira – Risaralda

**ASUNTO: Notificar Aviso Resolución. No. 00484 de 25 de octubre 2023 por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar
RAD :02EE2022726600100000329
QUERELLADA: CONJUNTO CERRADO QUINTAS DE ARAGON**

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **JUAN DIEGO ARISTIZABAL**, de la resolución 0484 del 25 de octubre 2023, Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar, Proferido por la INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GLOIA EDITH CORTES DIAZ.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 20 febrero al 26 de febrero 2024, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,



MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO
Auxiliar Administrativa

Elaboró:
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Revisó:
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Aprobó
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C



ID 15025024

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 02EE2022726600100003229

Querrellado: CONJUNTO CERRADO QUINTAS DE ARAGON PH

RESOLUCION No. 0484

(Pereira 25 de octubre de 2023)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a Conjunto Cerrado Quintas de Aragon P.H, identificado con Nit 816.007.728-5, ubicado en la carrera 10 No 47-43 del municipio de Dosquebradas - Risaralda, teléfono: 3322177-3327874-3123950822, correo electrónico: conjuntoquintasdearagon@gmail.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Para la fecha del 24 de junio de 2022 se recibe en el despacho PQRSD radicado No 05EE2022706600100003229 escrito en los siguientes términos:

"actuando como representante legal, atentamente me permito enviarle información de los empleadores a los cuales mi prohijado laboro en los años anteriores y que omitieron el pago de aportes a pensión en el régimen de prima media a la administradora de pensiones Colpensiones, por lo que adjunto los archivos pertinentes".

"(...) respetuosamente solicito requerir a los empleadores PATRICIA ROA DE RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 24.908.749 y al representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ARAGONPH, identificada con Nit: 816.007.728-5 Municipio de Dosquebradas, para el pago de aportes omitido por estos injustamente al régimen de prima media, lo anterior basado en que mi prohijado en el mes de abril del presente año (2022), solicito a la administradora de pensiones- Colpensiones, copia de su historia laboral con el objeto de verificar como estaban sus aportes para la expectativa a corto plazo de adquirir la pensión de vejez en el año 2025 y tremenda sorpresa se llevo al observar los siguientes hechos:

- *En el mes de agosto del año 1997, empezó a laborar con la señora PATRICIA ROA DE RAMIREZ, hasta el mes de noviembre del año 2005, fecha en la cual le resulto una nueva oportunidad laboral y cuál fue la sorpresa de mi prohijado al revisar los aportes por parte de la señora Patricia Roa de Ramirez, esta empleadora omitió sin consentimiento, el pago de los aportes desde el mes de febrero de 2001, hasta el mes de noviembre del año 2005, más o menos 228 semanas.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- En el mes de diciembre del año 2005, empezó a laborar con el nuevo empleador CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEARAGON PH, hasta el mes de abril del año 2014, fecha en la cual le resulto otra nueva oportunidad laboral y cuál fue la sorpresa de mi prohijado que al revisar sus aportes por parte del conjunto, este omitió pagar los aportes desde el mes de diciembre de 2010 hasta el mes de abril del año 2014, más o menos 172 semanas.
- Desde el mes de abril de 2014, se encuentra laborando para la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS, identificada con el numero Nit_ 860531791-6, la cual hasta el momento ha cumplido cabalmente el pago de los aportes respectivos al sistema general de pensiones en Colombia. Basado en los hechos anteriores, atentamente me permito poner en conocimiento dichas actuaciones y solicitar requerir a dichos empleadores el pago de los aportes dejados de pagar a mi nombre en el sistema general de pensiones en Colombia en este caso a la entidad administradora de pensiones- Colpensiones.(FI 1-23)

Visto el contenido de la PQRSD radicado No 05EE2022706600100003229 de fecha 24 de junio de 2022, el despacho se dispuso AVOCAR conocimiento de la actuación y en consecuencia se dictó auto de trámite para adelantar averiguación preliminar en contra de del Conjunto Cerrado Quintas de Aragon P.H, identificado con Nit 816.007.728-5, ubicado en la carrera b10 No 47-43 del municipio de Dosquebradas - Risaralda, teléfono: 3322177-3327874-3123950822, correo electrónico: conjuntoquintasdearagon@gmail.com, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (FI 26-28)

Para la fecha del 8 de marzo de 2023 se notificó del auto No 980 de fecha 19 de julio de 2022 de averiguación preliminar a la administradora del Conjunto Cerrado Quintas de Aragón P.H, señora Diana Yamile Valencia Ortiz, a quien se le comunico que contaba con 5 días hábiles para pronunciarse sobre el contenido del mencionado auto. (FI 29)

El 29 de marzo de 2023 proveniente del correo electrónico: conjuntoquintasdearagon@gmail.com, empresa investigada, se envió al correo electrónico: gcortes@mintrabajo.gov.co, de la Inspectoría de Trabajo de conocimiento, la documentación requerida por el Despacho, como se puede observar del folio 30 al folio 45 del expediente. (FI 30-45)

En la fecha del 27 de marzo de 2023 se requirió a la señora Patricia Roa de Martinez para que presentara documentación relacionada con el objeto de la queja, requerimiento que fue enviado por correo certificado 4/72 y devuelto al remitente. (FI 46-47)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

Por parte de la administradora del conjunto se aportó como prueba documental los siguientes documentos:

1. Planilla integrada autoliquidación de aportes de los meses de abril de 2006, enero de 2007, agosto de 2008 y os comprobantes de pago en papelería de Colpensiones con referencia de pago 04221000278062-04221000278064-00422000278066-04221000278068-04221000278070-0421000278063-44221000278065-04221000278067-04221000278069-04221000278071-04221000278072-04221000278073-044221000278074-04221000278075-04221000278076-04221000278077-04221000278078-04221000272079-04221000278080-.
2. Dos formatos relacionados con la presunta obligación y pago.

Se puede concluir entonces que no se encuentra respaldo en el material probatorio aportado al proceso para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio al no quedar probado lo expresado en la queja recibida, más si, con las pruebas aportadas las cuales se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana crítica, material probatorio referido que en conjunto constituyen plena prueba puesto que no se contradicen ni fueron impugnados, ni tachados, por el contrario se complementan y así desvirtúan las indicaciones hechas en la querrela, por lo que se evidencia una ausencia de sustento probatorio para formular cargos, puesto que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

considera el despacho que para determinar una formulación de cargos de una manera seria y coherente se necesita (además de los otros requisitos como el de la individualización) al menos de una conducta o situación que se adecúe a la normatividad laboral vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, esto es, que no obre prueba que la desvirtúe, ni la confirme en la etapa de Averiguación Preliminar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

Teniendo en cuenta el contenido de la queja presentada por el abogado Juan Diego Aristizábal Gutierrez, quien obra en representación del señor Luis Eduardo Aguirre alvaran acorde a poder que reposa a folio 4 del expediente, en la cual se solicita que se investigue a las empleadoras del señor Aguirre Alvaran, que fueron: Patricia Roa de Martinez, para quien acorde al contenido de la queja trabajo el señor Luis Eduardo desde el mes de agosto de 1997 hasta noviembre de 2005 y al Conjunto Cerrado Quintas de Aragón P.H, desde diciembre de 2005 hasta abril de 2014, presuntas empleadoras que omitieron la obligación de realizar el pago de aportes a pensión del trabajador Luis Eduardo Aguirre alvaran.

Tanto la administradora del Conjunto Cerrado Quintas de Aragón P.H como la señora Patricia Roa de Martinez, tenían conocimiento de la averiguación preliminar que cursaba en el Despacho, la primera de ellas señora DIANA YAMILE VALENCIA ORTIZ, en calidad de administradora del Conjunto Cerrado Quintas de Aragón P.H fue notificada personalmente del contenido del Auto No 980 de fecha 19 de julio de 2022 . el 8 de marzo de 2023, y quien encontrándose dentro de los términos concedido en el momento de la notificación personal, allego al correo electrónico: gcortes@mintrabajo.gov.co, de la Inspectora de Trabajo de conocimiento, la documentación requerida por el Despacho, como se puede observar del folio 30 al folio 45 del expediente, en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta el requerimiento de su Despacho me permito informar lo siguiente:

- 1. Con respecto al certificado de existencia y representación legal, en este momento estamos en proceso de elaboración del acta para presentarla ante la alcaldía de Dosquebradas de obtener el mismo a partir de la asamblea general de copropietarios realizada el domingo 26 de marzo de 2023.*
- 2. Con respecto a lo solicitado del señor LUIS EDUARDO AGUIRRE ALVARAN en el archivo del computador de la oficina encontré una relación de pagos a colpensiones que adjunto a la presente.*
- 3. Requerí al señor que le hizo estos pagos y liquidaciones al conjunto y se encuentra fuera del país con gusto me dijo que vuelve después de semana santa para remitir el archivo que él tiene con respecto a ese tema."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por parte de la administradora del conjunto se aportó como prueba documental los siguientes documentos:

3. Planilla integrada autoliquidación de aportes de los meses de abril de 2006, enero de 2007, agosto de 2008 y os comprobantes de pago en papelería de Colpensiones con referencia de pago 04221000278062-04221000278064-00422000278066-04221000278068-04221000278070-0421000278063-44221000278065-04221000278067-04221000278069-04221000278071-04221000278072-04221000278073-044221000278074-04221000278075-04221000278076-04221000278077-04221000278078-04221000272079-04221000278080-.
4. Dos formatos relacionados con la presunta obligación y pago.

La señora Patricia Roa de Martinez, a quien se le requirió la presentación de documentos mediante oficio radiado No 08SE2023726600100001643, enviado por correo certificado 4/72 y devuelto al remitente no tuvo conocimiento del requerimiento realizado por el ente Ministerial.

Corresponde en la presente actuación administrativa resolver de fondo la petición incoada por el abogado Juan Diego Aristizábal Gutierrez, quien obra en representación del señor Luis Eduardo Aguirre alvaran, en la cual solicita al Ministerio de Trabajo se investigue a la señora Patricia Roa de Martinez, por el no pago de aportes a pensión de Luis Eduardo Aguirre alvaran desde el mes de agosto de 1997 hasta noviembre de 2005 y al Conjunto Cerrado Quintas de Aragón P.H, desde diciembre de 2005 hasta abril de 2014, situación que se corrobora en la historia laboral que obra en el expediente de folio 13 al 16, así:

Conjunto cerrado q nit: 816007728	01-12-2005	01-11-2010
Patricia Roa de Martinez cc 24908749	01-08-1997	01-01-2001

Acorde a lo manifestado por el peticionario en la queja presentada por el canal virtual del ente Ministerial relata que entre los años 1997 a 2005, presuntamente existió relación laboral del trabajador Luis Eduardo Aguirre alvaran con la señora Patricia Roa de Martinez y que la empleadora no hizo el pago de la totalidad de aportes a pensión del trabajador de los años 1997 al año 2005 y que situación similar se dio cuando el señor Aguirre alvaran, presuntamente tuvo relación laboral en el Conjunto Cerrado Quintas de Aragón P.H, empleador que también omitió realizar el pago de la totalidad de aportes a pensión del trabajador del año 2005 al año 2014.

La situación fáctica corresponde a que se investigue a los empleadores Patricia Roa de Martinez y Conjunto Cerrado Quintas de Aragón P.H, por la omisión del pago de aportes en pensión de los años 1997 a 2005 y del 2005 al 2014, respectivamente, hechos que se configuraron hace más de ocho años.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social, es un funcionario del Ministerio del Trabajo del nivel profesional; autoridad administrativa en el sentido del artículo 17 del C.S.T., y autoridad de policía de acuerdo con el numeral 2 del artículo 486 del C.S.T. y el numeral 2 del artículo 3º de Ley de Inspecciones del Trabajo y Acuerdos de Formalización Laboral. Quien realiza la función general de vigilancia y el control en cumplimiento de las normas y demás disposiciones sociales según el artículo 485 y 486 del C.S.T., de la Ley de Inspecciones del Trabajo y Acuerdos de Formalización Laboral y de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

De conformidad con el artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, son funciones principales de las Inspecciones de Trabajo; la función preventiva (1), la coactiva o de policía administrativa (2), la conciliadora (3), la de mejoramiento de la normatividad laboral (4), así como la de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos profesionales y de pensiones (5).

5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones (SGRL y P) El numeral 5 del artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 estipula como función de la inspección de trabajo y seguridad social el acompañar y el ser garante del cumplimiento de las normas laborales del SGRL y de Pensiones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Para dar inicio a la actuación administrativa pertinente se procedió en el caso que nos ocupa a iniciar mediante averiguación preliminar la actuación facultativa de comprobación para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de la falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada; a la par el artículo 52 del CPACA es claro en fijar un término de caducidad de la facultad sancionatoria, según el inciso I del artículo 52 del CPACA, al término de tres (3) años para que proceda la caducidad de la facultad estatal de imponer sanciones, contados a partir del acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, lo que se traduce en que a pesar de haberse iniciado la averiguación preliminar no se tiene la facultad de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y en determinado caso sancionar a las empleadoras ya que la facultad sancionatoria que tiene el operador administrativo solo tiene un lapso de tiempo de tres (3) años a partir de la ejecución de las conductas y en el caso de la queja presentada por el abogado Juan Diego Aristizábal Gutierrez, quien obra en representación del señor Luis Eduardo Aguirre Alvaran por las presuntas conductas realizadas por Patricia Roa de Martinez y Conjunto Cerrado Quintas de Aragón P.H, referente a la omisión del pago de aportes en pensión de los años 1997 a 2005 y del 2005 al 2014, superan los tres años que facultan a Inspector de Trabajo para investigar las omisiones de ambas empleadoras. El operador administrativo tiene la facultad para impone sanciones hasta el termino de tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que se ocasiono en el caso que se resuelve el termino de los tres años esta mas que superado por tal razón se pierde la competencia para sancionar.

Dentro de los principios administrativos que consigna el CPACA y que debe ser el norte de las actuaciones administrativas encontramos que en toda actuación administrativa se debe dar aplicación a un principio de orden constitucional como lo es el debido proceso y derecho a la defensa y contradicción, principio que tiene aplicación en el caso que nos ocupa ya que al estudiar la situación fáctica el quejoso solicita ante el ente Ministerial que se investigue a la señora Patricia Roa de Martinez y al Conjunto cerrado Quintas de Aragón por el no pago de aportes a pensión del señor Luis Eduardo Aguirre Alvaran de los años 1997 a 2005 y del 2005 al 2014, situación jurídica que como se explicó de manera anterior no puede investigar el operador administrativo por la caducidad de la facultad sancionatoria, el principio de la Responsabilidad aplicable en el presente caso hace referencia a que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el CPACA, el operador administrativo debe cumplir sus responsabilidades y asumir las consecuencias derivadas de sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

..."

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle al empleador que el presente archivo no impide que en caso de queja posterior o de oficio, es viable proceder nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes con el fin de realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 02EE2022726600100003229 contra a Conjunto Cerrado Quintas de Aragon P.H, identificado con Nit 816.007.728-5, ubicado en la carrera 10 No 47-43 del municipio de Dosquebradas - Risaralda, teléfono: 3322177-3327874-3123950822 , correo electrónico: conjuntoquintasdearagon@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra Conjunto Cerrado Quintas de Aragon P.H, identificado con Nit 816.007.728-5, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).



GLORIA EDITH CORTES DIAZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Gloria Edith C
Revisó: Lina Marcela V
Aprobó: Gloria Edith C

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/GLORIA EDITH/OCTUBRÉ/6.RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO CONJUNTO CERRADO QUINTAS DE ARAGON PH.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/GLORIA%20EDITH/OCTUBRÉ/6.RESOLUCION%20DE%20ARCHIVO%20DEFINITIVO%20CONJUNTO%20CERRADO%20QUINTAS%20DE%20ARAGON%20PH.docx)